



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación
provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 1.º

SANIDAD.

Si al cumplimiento de todo deber consagra un verdadero culto la conciencia honrada, cuando éste es demandado por la salud de los pueblos, no puede consentirse ni negligencias ni tolerancias; puesto que la más nimia conculcación de las leyes sanitarias entraña, á las veces, el más perturbador de los crímenes.

Ineludible é imperioso es de toda Autoridad administrativa el velar por la salud de los pueblos cuya dirección le está encomendada: así lo prescriben terminantemente los artículos 23 y 72 de las leyes provincial y municipal, no siendo menos explícito el artículo 2.º de la orgánica de Sanidad al encomendar á los Gobernadores civiles la dirección superior de cuanto á dicho vital servicio se refiere en sus respectivas provincias; cuya doctrina se robustece en el proyecto de ley de Bases para la formación de la ley de Sanidad, presentado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á las actuales Cortes.

En cumplimiento de tan sagrada obligación, teniendo en cuenta este Gobierno que es preferible la prudencia en prevenir á la energía en remediar, y que la estación estival en que ahora nos encontramos es más propicia al desarrollo y propagación de afec-

ciones epidémicas, y considerando, en fin, que siempre deben cumplirse con rigor cuantas medidas aconseja la ciencia y ordenan las leyes para preservar la vida humana y la salud pública, bien el máspreciado de cuantos pueden disfrutar los pueblos y patrimonio inestimable para el rico en sus holguras y necesario al menesteroso para la lucha por la existencia en sus estrecheces: he acordado, interpretando los deseos expuestos por la Junta provincial de Sanidad en la sesión celebrada para constituirse el día 1.º del corriente mes, dictar las siguientes disposiciones, cuyo exacto y puntual cumplimiento encargo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados, Facultativos titulares y libres y, en general, á todos los habitantes de esta provincia, en la parte que á cada cual corresponda.

Primera. Las Juntas locales de Sanidad propondrán á los Sres. Alcalde cuantas medidas consideren necesarias para remover las causas de insalubridad que existan en sus respectivos términos municipales, cuyas disposiciones deberán ser ejecutadas bajo las órdenes de dichos Alcaldes é inspeccionadas por los mismos.

Segunda. Para el más nimio cumplimiento de lo anteriormente ordenado, las Juntas locales se dividirán en comisiones por distritos ó barrios para girar visitas de inspección, examinando inmediata y minuciosamente el estado de las poblaciones, el de sus calles y plazas, las aguas corrientes y estancadas, lavaderos y colanderías públicas y particulares, si estos constituyen industria, los edificios en que se reúnan gran número de individuos, Cárceles, Hospicios, Hospitales, Colegios, fábricas, mercados y los establecimientos en donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Tercera. Reconocerán con especial cui-

dado los sitios en que existan materias, animales ó vegetales en estado de fermentación, los conductos de aguas sucias, pozos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, barrancos, establos, corrales, patios, albañales, asestaderos de las vaquerías y ganados y los depósitos de residuos de las fábricas.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición y de la anterior pueden consultarse, entre lo mucho legislado sobre estas materias, los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que tratan de la desecación de lagunas y pantanos y del saneamiento de terrenos insalubres; la Real orden de 8 de Enero de 1884 facultando á las Autoridades para no permitir la instalación de establecimientos industriales cuando puedan perjudicar á la salud pública; la de 22 de Diciembre de 1888 disponiendo que se destruyan las balsas de cocer cáñamo que no disten de poblado menos de 2 kilómetros y prohibiendo que sus aguas se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos, y el Reglamento por que deben regirse los establecimientos de casas de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

Cuarta. En los pueblos donde no hubiese alcantarillado de aguas inmundas, éstas deberán ser recogidas en tinajas ó fosas, únicas formas que pueden consentirse y que se vaciarán y limpiarán con las convenientes precauciones, en lugar á propósito y á distancia de poblado, cada quinto día, sin que en esto se admita tolerancia alguna. En aquellos otros en que hubiese alcantarillado de inmundas, deberá darse constantemente á él buena porción de agua limpia y corriente, á ser posible, y se recomienda á las Corporaciones municipales la conveniencia de establecer en la abertura, ó imbornales, de las calles un sistema de válvulas sencillo y económico, pero seguro en su objeto, que permitiendo la entrada de las aguas pluviales se oponga á la salida de los miasmas.

Quinta. Cuidarán con un celo exquisito de que los alimentos de todas clases que se expendan al público, sean sanos y frescos; de que las carnes y pescados destinados al consumo inmediato, sean reconocidos dos veces al día, no permitiendo ciertos procedimientos para su aparente conservación, siempre nocivos á la salud y empleados sin reparo por la incontinencia de lucro, y que las frutas y verduras se hallen en la debida sazón para la venta.

Tan importante servicio se ha reiterado en diferentes disposiciones, entre otras en Real orden de 4 de Enero de 1887, las que deben tener muy presentes los Sres. Alcaldes, Juntas locales, médicos y veedores municipales;

asi como también el Reglamento para la inspección de carnes en las provincias, de 24 de Febrero de 1859, especialmente en lo que afecta á las casas-mataderos, y la Real orden de 28 de Febrero de 1885 sobre reconocimiento de sustancias alimenticias. A la vez, de conformidad con la Real orden de 4 de Enero de 1887, he de excitar el celo de los Ayuntamientos sobre la importancia del establecimiento de laboratorios químicos municipales para analizar los artículos dedicados al consumo en los mercados y demás sitios de venta, pues los gastos de su instalación y entretenimiento son con usura reproductivos, por lo que garantizan el inestimable capital de la salud pública.

Sexta. Propondrán asimismo á los Alcaldes en el término de quince días un informe de sus investigaciones para remover las causas de insalubridad que encuentren en cuanto se refiere á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Los Alcaldes remitirán á este Gobierno dicho informe con el dictámen de las Juntas y el suyo propio, con el de los Ayuntamientos en la parte que les compete, sin perjuicio de llevar á efecto, desde luego, todas aquellas reformas que más directamente influyan en la salud pública.

Séptima. Las mismas Juntas y las de Beneficencia adquirirán el convencimiento de si es ó no satisfactorio el estado de la beneficencia domiciliaria á los indigentes, sanos y enfermos, debiendo mejorarla en todo lo posible; y teniendo presente que han de comprenderse en ellos los auxilios de facultativo, medicinas, alimentos, ropas, etcétera, dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallen en la misma situación.

Octava. Es de todo punto indispensable que los Ayuntamientos y mayores contribuyentes se apresuren á proveer de titulares todas las plazas que se hallen vacantes, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad y en el 21 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891; cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir inmediatamente á este Gobierno los estados con los nombres de los facultativos municipales y fechas de sus nombramientos, los que debieron de haber enviado en el último día del pasado mes de Junio, según está dispuesto en el artículo 20 del citado Reglamento.

También de conformidad con el 33, este Gobierno exigirá toda la responsabilidad que las leyes determinan á los Ayuntamientos que tengan incumplido este servicio faculta-

tivo, haciendo, en último caso, el nombramiento por cuenta de los fondos municipales.

Novena. Los Ayuntamientos de los pueblos en que los Campo-Santos no reúnan las condiciones debidas, ó que estén situados á menor distancia de 500 metros, acordarán desde luego la construcción de otros, previo el oportuno expediente en la forma que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888. Se observará en los Cementerios una rígida policía, el orden y decencia que exigen aquellas mansiones de descanso y el respeto que merecen por cultura social, caridad y religión, las cenizas de los que fueron.

Décima. Prohibida por las leyes vigentes la exhumación y traslación de los cadáveres de un punto á otro, los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, no las tolerarán ni consentirán, sin que antes se autoricen por este Gobierno, previo el oportuno expediente que á instancia de parte ha de instruirse. La menor contravención será considerada como grave y reprimida con sujeción á la ley.

Undécima. Prohibiendo terminantemente las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1849, 28 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1872 y 28 de Mayo de 1884, la celebración de exequias de cuerpo presente, los Alcaldes cuidarán de no permitir en manera alguna la infracción de tales disposiciones, en la inteligencia de que se les exigirá, sin contemplación alguna, la responsabilidad en que incurran.

También impedirán los enterramientos fuera de los cementerios comunes, exceptuando únicamente los de las religiosas en clausura en la forma que determina la Real orden de 18 de Julio de 1887.

Duodécima. Los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina, á quienes en primer término compete hacer observar las disposiciones del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, deben tener muy presente el artículo 96 de la ley de Sanidad, las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1858, de 28 de Mayo y 10 de Agosto de 1880 y la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Marzo de 1884, prohibiendo en absoluto la explotación de dichas aguas como agente terapéutico, siempre que no preceda la declaración de utilidad pública, sin cuyo requisito tampoco consentirán esté abierto al público ningún establecimiento balneario, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, á los efectos del artículo 18 del citado Reglamento; y únicamente las fuentes ó manantiales de escasa importancia cuyas aguas, no obstante contener algunas sustancias minerales

en pequeña cantidad, se emplean habitualmente para los usos ordinarios de la vida por los vecinos de la localidad en cuya jurisdicción radican, sin producir alteración en la salud pública, podrán seguir aplicándose á los mismos usos, pero no emplearse como medicina, ni mucho menos convertirlas en objeto de explotación y lucro.

Décimatercia. Los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina, farmacia y veterinaria, dentro de sus respectivas facultades y según las leyes y reglamentos especiales, no consentirán las intrusiones, dando de ellas cuenta á este Gobierno para, según los casos, adoptar la providencia que proceda, de conformidad con el art. 21 de la ley de Sanidad, ó para entregar á los tribunales de justicia á los contraventores, á tenor de lo dispuesto por Real decreto de 9 de Abril de 1890.

Décimacuarta. Los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de Sanidad, Subdelegados y profesores todos de medicina, al presentarse algún caso de enfermedad infecciosa ó contagiosa, cumplirán y harán cumplir cuantas medidas sanitarias de carácter general determinan las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, así como las especiales dictadas en la Real orden de 17 de Julio de 1863 con precauciones contra la hidrofobia (reproducidas en Circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 3 de Mayo último), en las Reales órdenes de 11 de Agosto y 9 de Septiembre de 1888, para evitar el desarrollo y propagación de la difteria, y en el Real decreto de 18 de Agosto de 1891 para combatir la epidemia variolosa.

Décimaquinta. Los Sres. Subdelegados de medicina, cuyas obligaciones se hallan estatuidas en el cap. II del Reglamento de 24 de Julio de 1848, exigirán de los médicos titulares y particulares, les den parte, desde el primer momento, de todos y cada uno de los casos de enfermedades epidémicas de que tengan conocimiento, sin perjuicio de hacerlo después más circunstanciado, cuando por el curso de la dolencia pueda ya por completo diagnosticarse. Como tal obligación es ineludible para todos, este Gobierno no está dispuesto á consentir la más leve omisión, y si tiene el decidido é inquebrantable propósito de corregir por todos los medios al alcance de sus facultades, ya coercitivos, ya hasta formando expedientes de responsabilidad, si la gravedad del caso lo exigiese, á los que de cualquier modo no cumplan tan sagrado deber. Tampoco podrán excusarse de manera alguna los Sres. Alcaldes de dar el parte diario á este Gobierno.

Décimasexta. Las Autoridades locales, en el acto de tener conocimiento de cualquier

caso de las referidas enfermedades, adoptarán las medidas necesarias para, en cuanto sea posible, producir el aislamiento del paciente y evitar el contagio; encargando á sus dependientes que con preferencia á todo servicio hagan cumplir con extremo rigor en el domicilio del atacado los preceptos de las Ordenanzas municipales ó bandos de buen gobierno, así como los acuerdos que haya adoptado ó deberá adoptar sin pérdida de momento la Junta de Sanidad, según las condiciones de cada localidad, que conduzcan á dicho fin.

Las brigadas sanitarias, de ordinario encargadas de la desinfección de los lugares públicos que así lo exigen, tendrán á su cuidado preferente el practicar todas las desinfecciones que la ciencia aconseje en la habitación y lugares de la casa del invadido. Asimismo conducirán en horas y vehiculos adecuados, á la estufa de desinfección, si la hubiese, ó á los puntos convenientes y necesariamente designados con antelación en todas las localidades, las ropas y demás efectos para su desinfección por la cocción y lavado; siendo preferible la destrucción de estos objetos por el fuego, cuando por su escaso valor pueda ser fácilmente indemnizado su dueño.

Décimaséptima. Se obligará á toda cabeza de familia ó jefe de cualquier establecimiento, á que dé cuenta á la Alcaldía de toda persona atacada de enfermedad contagiosa, ó que racionalmente pueda suponerse invadida, que cambie de domicilio, bien dentro de la población ó fuera de ella, indicando á la vez el punto á donde se traslada y forma en que lo hace, para que si es fuera del término municipal, pueda avisarse al Alcalde respectivo. Queda terminantemente prohibido á los dueños de los carruajes destinados al servicio público, conducir en estos á los que padezcan cualquiera enfermedad contagiosa, y si de acuerdo con la Alcaldía, previas las garantías que esta estime conducentes, destinasen á este exclusivo objeto alguno, deberá ser escrupulosamente desinfectado, cada vez que de él se haga uso, á presencia de algún representante de la Autoridad y en la forma y modo que esta ordene.

Décimaoctava. Los cadáveres de los fallecidos de enfermedad contagiosa, serán trasladados inmediatamente por el camino más corto y menos poblado, al depósito del Cementerio, en donde deberá trascurrir el término legal para la inhumación.

Quando en el ganado se desarrollen epizootias de carácter maligno, se pondrán en práctica las instrucciones para evitar su propagación, aprobadas por Real orden de 14 de Julio de 1875, y si las invasiones terminan con la muerte, se enterrarán á gran

profundidad, echando una buena porción de cal viva é impregnando antes la res con petróleo ú otra sustancia análoga para hacer imposible su aprovechamiento y la letal infección, sobre todo, en los casos de enfermedades carbuncosas; por lo que el más seguro y recomendable de los procedimientos es el horno construido *ad-hoc* para la incineración.

El vital interés de todos, es la mejor garantía de que será cumplido con nimiedad y rigor cuanto en beneficio de la salud pública se ordena en esta circular; mas si para cooperar á tan alto fin, fuera necesaria la acción pública, nunca más justificada que con este motivo, excito á todo buen patricio para que la ejerza en la forma legal que estime conveniente; estando por mi parte dispuesto á dedicar constante atención á tan primordial servicio y á escuchar en todo momento y de modo preferente, á quien en su nombre me haga indicaciones que sean de estimar.

Confío en que, el celo y diligencia de todas las Autoridades, sus dependientes y funcionarios á mis órdenes, han de excusarme de emplear medios coercitivos; pero si á ello dieran lugar con su enexplicable conducta, toda consideración de hoy se trocaría en extremado rigor, que sin contemplación de nada ni de nadie, habré de adoptar en tan sensible caso, en virtud de las excepcionales facultades que en las cuestiones sanitarias me concede el art. 23 de la ley provincial; estando además dispuesto á la personal inspección de estos servicios, si á ello hubiera lugar, y á corregir hasta con el máximun de la multa que se expresa en el art. 22 de la propia ley, sin perjuicio de entregar á los Tribunales ordinarios, para que impongan la sanción establecida en el Código penal, á los conculcadores de la salud pública, condición congénita y sustantiva para bienestar de los pueblos.

Los Sres. Alcaldes cumplirán y harán cumplir, con todo rigor y bajo la más estrecha responsabilidad, las disposiciones vigentes respecto á policía urbana y sanitaria, con las que están concordadas las de esta Circular, y de ella mandarán dar lectura íntegra á los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad en las sesiones á que al efecto convocarán á ambas Corporaciones como Presidentes, en término de tercero día desde el en que reciban este *Boletín oficial*, poniendo en ejecución sin levantar mano cuanto ordena, en la parte que á cada cual compete, notificándola á los facultativos titulares y disponiendo su fijación al público en los sitios de costumbre para general conocimiento.

De haberlo verificado así darán cuenta á este Gobierno, remitiendo á la vez copias certificadas de las actas de las sesiones que

se dispone celebren los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad.

Guadalajara 3 de Julio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE GUADALAJARA.

Examinadas las instancias promovidas por varios Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia pidiendo la condonación de las multas que se les impuso por no haber cumplido unos las diferentes órdenes dictadas por esta Corporación y otros por infracciones de la Ley con motivo de las operaciones del reemplazo del corriente año y revisión de los tres anteriores, la Comisión mixta, teniendo en consideración por una parte las circunstancias que dieron origen á la adopción de aquellas medidas y por otra la importancia y trascendencia individual y social que encierra este servicio por los perjuicios que por inobservancia de la Ley pueden irrogarse, ha acordado en sesión de 30 de Junio último no haber lugar á la condonación de las multas impuestas á los Alcaldes, concejales y demás funcionarios á que se refiere la adjunta relación, y señalarles para que las hagan efectivas en el papel correspondiente, el plazo improrrogable de diez días; en la inteligencia de que si no lo verifican en el término señalado, se dará cuenta al Juzgado de 1.ª instancia ó Instrucción del partido para que proceda á lo que haya lugar.

Guadalajara 1.º de Julio de 1899.—El Presidente, José Díaz de la Pedraja.

Relación de las multas impuestas por esta Comisión á que se refiere la anterior circular.

PUEBLOS	Autoridad á quien se ha impuesto	Causa de la imposición
Alique.....	Alcalde 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales, al Secretario y al Comisionado, 1750 id.....	Por haber nombrado Comisionado al padre de un mozo y observarse algunas informalidades en la documentación.
Atanzón.....	Al Alcalde tres multas de 1750, y á cada uno de los Concejales otras tres de 750 pesetas.....	Por haberse observado informalidades en la instrucción del expediente general del reemplazo y diferencias en las tallas.
Aranzueque.....	Al Secretario 1750.....	Por no haber entregado al Comisionado las diligencias á su debido tiempo.
Arbeteta.....	Alcalde 1750 y al Secretario 1750.....	Idem id. id.
Colmenar de la Sierra..	Alcalde 1750, á cada Concejal y Secretario 750.....	Por no haber cumplido lo prevenido en circulares y dictar fallos indebidos.
Cendejas de Enmedio..	Secretario 10 pesetas.....	Por no haber entregado al Comisionado las diligencias á su debido tiempo.
Cendejas de la Torre..	Secretario 5 id.....	Idem id. id.
Drieves.....	Alcalde 1750, á cada Concejal 750 id.....	Por separarse del dictamen facultativo declarando á un mozo excluido totalmente.
Checa.....	Alcalde 1750, á cada Concejal 750 id.....	Por adoptar resoluciones sin ajustarse á la ley, por cuanto unos mozos no han sido tallados ni reconocidos.
Miralrío.....	Alcalde, Secretario y á cada Concejal que ejercieron el año 1898, 125 id.....	Por no haber sido alistado y sorteado en el citado año de 1898 el mozo Manuel Medina Llorente.
Cardoso.....	Alcalde 10 id.....	Por no haber cumplido una orden de esta Comisión.
Fuensaviñan.....	Alcalde 1750, y á cada Concejal 750 id.....	Por nombrar Comisionado al padre de un mozo y haberse cometido varias faltas en el expediente general.
Bocigano.....	Alcalde y á cada Concejal 5 id.....	Por no haberse presentado Comisionado.
Bajalaro.....	Alcalde y á cada Concejal 5 id.....	Idem id. id.
Cercadillo.....	Alcalde 10 pesetas, y á cada Concejal y Secretario 5 id.....	Por nombrar Comisionado al Agente de esta capital D. Juan Isidoro Ruiz.
Gualda.....	Comisionado 10 id.....	Por no haberse presentado al juicio de exenciones.
Iriepal.....	Secretario 10 id.....	Por no haber remitido copia del acta de revisión de exenciones.
Lupiana.....	Secretario 10 id.....	Por no haber nombrado Comisionado.
Milmarcos.....	Alcalde y Secretario á cada uno 1750 y á cada Concejal 750 id.....	Por haberse observado varias irregularidades en la formación de expedientes.
Mochales.....	Alcalde dos de 1750 id.....	Por no haber nombrado Comisionado en los dos días señalados para la revisión.
Peralejos.....	Alcalde 10 id.....	Idem id. id.
Trillo.....	Secretario 10 id.....	Por la mala instrucción de los expedientes de excepción.
Valdepeñas.....	Alcalde 1750 id.....	Por no haber remitido documentos reclamados
Barriopedro.....	Alcalde 10 id.....	Idem id. id.
La Toba.....	Alcalde 1750 id.....	Idem id. id.
Trillo.....	Alcalde 1750 id.....	Idem id. id.
Gárgoles de Abajo.....	Alcalde dos de 1750 id.....	Idem id. id.
Zarzuela de Jadraque..	Alcalde 50 id.....	Por la forma poco correcta y respetuosa en que está redactada una comunicación.
Miedes.....	Alcalde 1750, y á cada Concejal 750 id.....	Por haber fallado la excepción del mozo Eusebio Pérez, sin la presentación del expediente.
Humanes.....	Alcalde 1750 id.....	Por no haber cumplido una orden de esta Comisión.
Mazuecos.....	Alcalde 1750 id.....	Idem id. id.
Paredes.....	Alcalde 1750 id.....	Idem id. id.
Huertapelayo.....	Alcalde cuatro de 1750 id.....	Por id. cuatro órdenes.
Pastrana.....	Alcalde 1750 id.....	Por id. una orden.
Riva de Saelves.....	Alcalde 1750 id.....	Idem id. id.
Renera.....	Alcalde 1750 id.....	Idem id. id.

Valverde	Alcalde 1750 id.....	Idem id. id.
Mandayona	Alcalde 1750 id.....	Idem id. id.
Romanones	Alcalde á cada Concejal y Secretario del	Por no haber alistado en el citado año 1898 al mozo
	año 1898, 100 id.....	Juan Leceta Pastor.
Viana de Mondéjar	Al Ayuntamiento 50 id.....	Por no haber instruido un expediente de prófugo.
Mierla (La)	Alcalde 10 id.....	Por no haber remitido una certificación.

Audiencia Territorial de Madrid

Relación de los Jueces municipales nombrados por el lmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para el bienio de 1899 á 1901.

Partido judicial de Atienza.

PUEBLOS NOMBRES

Albendiego	D. Antonio Perez Chicharro.
Alcolea de las Peñas	Leandro Utrilla Andrés.
Aldeanueva de Atienza	Gregorio Perucha Llorente.
Alpedroches	Juan Aparicio Nieto.
Angon	Marcelino de Pedro Londinos.
Alcorlo	Juan Sanz Martin
Atienza	Hilario Criado Martin.
Bastares	José Morales Torija.
Bañuelos	Luis Marma Ruiz.
Las Cabezas	Julián Perucha Gil.
Campisabalos	Pedro Marqués Baquerizo.
Cantalojas	Marcos Plaza Alcalde.
Cercadillo	Mariano Hervás Monge.
Cincovillas	Manuel Rodriguez Omedillas.
Condemios de Abajo	Clemente Abad Gonzalez.
Condemios de Arriba	Dámaso Sierra y Nieto.
Congostrina	Eugenio Garcia y Garcia.
Galve	Juan Gordo Moreno.
El Ordial	Gabino Nuñez Cerrada.
Gascuña	Agustin Garrido Barrio.
Hiendelaencina	Indalecio Bravo Bachiller.
Higes	Atanasio Gimeno Gonzalez.
La Bodega	Hipólito Esteban Moreno.
La Huerce	Vicente Robledo Monasterio.
La Toba	Damián Aparicio Garcia.
Madrigal	Eugenio Garcés Baras.
La Miñosa	Quintín de Mingo Andrés.
Medranda	Tomás Toba Molina.
Miedes	Anastasio Ortega Torroba.
Las Navas de Jadraque	Francisco Gamo Garrido.
Palancares	Hilario Robledo Gomez.
Palmaces	Simón Sánchez Clemente.
Paredes	José Casado Lafuente.
Prádena	Saturio Cerrada Galán.
Rebollosa de Jadraque	Felipe de Mingo Mingo.
Riofrio	Juan José de la Cal Hernando
La Riva de Santuste	Julián del Castillo Barahona.
Robledo	Tomás Carlero Delgado.
Romanillos	Narciso Ruiz Omedillas.
San Andrés del Congosto	Petronilo Lorenzo Garcia.
Semillas	Andrés Casa y Casa.
Somolinos	Cecilio Chicharro Montero.
Sienes	Saturnino del Castillo Alcolea.
Tordelrábano	Cayetano Ortega Andrés.
Ujados	Ruperto Ricote Leve.
Valverde	Nicolás Briz y Briz.
Valdelcubo	Victoriano Ranz Chércoles.
Veguillas	Antonio Gordo Palancar.
Villacadima	Felipe Martin González.
Villares de Jadraque	Angel Londinos Llorente.
Zarzuela de Jadraque	Mariano Navas Perez.

Partido judicial de Brihuega.

Archilla	D. Domingo Saenz Galvez.
Alarilla	Mateo Abad y Abad.
Argecilla	Félix Serrano Castillo.
Atanzón	Marcelino Ramos Ayuso.
Balconete	Damian Redondo y Redondo
Barriopedro	Silvestre Agueda Arroyo.
Brihuega	Roman Casas Caballero.
Budia	Jose Bermejo Garcia.
Caspueñas	Fernando Peñuelas Galvez.
Carrascosa de Henares	Manuel Gil Zúñiga.
Castimibre	Pedro Sanz Vaquero.
Cañizar	Inocente Blas Diaz.

Casas de San Galindo	Galo de Diego Hernando.
Copernal	Pablo Muñoz Atienza.
Espinosa de Henares	Juan Manuel Rodríguez Rol-dan.
Fuentes	Modesto Corral Lucas.
Gajanejos	Pascual Vela Contera.
Heras	Pedro Majolero Aguado.
Hita	Patricio de Agustin Lope-rraez.
Hontanares	Manuel de Diego Garcia.
Irueste	Meliton Monge Garcia.
Ledanca	Mateo Toledano Latorre.
Masegoso	Cecilio Villaverde Diez.
Madux	Mamerto Pascual Valentin.
Miralrio	José María Arribas Bravo.
Omeda del Extremo	Pedro Pardo Arroyo.
Pajares	Florencio Sotillo de la Casa.
Padilla de Hita	Agapito Salgado Alonso.
Rebollosa de Hita	Angel Aguirre Hita.
Romancos	Ventura Cuevas Pardo.
San Andrés del Rey	Quintín Ramos Martinez.
Solanillos del Extremo	Cirilo Santos Cortijo.
Trijueque	Casimiro Sacristan Utrilla.
Taragudo	Eustaquio Blas Ranz.
Tomellosa	Felipe Martinez Colmenero.
Torija	Julian Bonacho Alejandro.
Torre del Burgo	Manuel del Rio Serrano.
Utande	Manuel Ayuso Rodrigalvarez.
Valdelsaz	Lucas Ayuso Sotillo.
Valdeavellano	Francisco Rojo Salas.
Valdegrudas	Mateo Gonzalez Berlanga.
Valdeancheta	Agustin Herranz Martin.
Valdearenas	Jerónimo Manchado Carras-cosa.
Valfermoso de Tajuña	Vicente Garcia Ayllon.
Valderrebollo	Anastasio Carrasco Sanz.
Valfermoso de las Monjas	Matías Yusta y Ortiz.
Villanueva de Argecilla	Pablo Andrés Sopena.
Villaviciosa	Roman Sotillo Ochaita.
Yela	Benito Moreno Condado.
Yéamos de Arriba	Cirilo Fernandez Hernández.
Yéamos de Abajo	Juan Ibañez de Lorenzo.

Partido judicial de Cifuentes.

Abanades	D. Pedro Lopez Asenjo.
Ablanque	Santiago Abanades Martin.
Alamiños	Felipe de Diego Valdehita.
Arbeteta	Zacarias Alonso Hernandez.
Armallones	Antonio Monsainz Garcia.
Azañón	Santiago Escudero Lopez.
Canales del Ducado	Anastasio Garcia Lopez.
Canredondo	Agapito Puente Molina.
Carrascosa de Tajo	Tomás Moránchel Gimenez.
Cereceda	Miguel Gil Martinez.
Cifuentes	José Ranz La Pastora.
Cogollor	Pablo Lopez Montes.
Durón	Alejandro Patomar Lopez.
Esplegares	Benito Sotoca Rodríguez.
Gárgoles de Abajo	Carlos Martin Gueniaray.
Gárgoles de Arriba	Faustino Asenjo Melguizo.
Guada	Zacarias Huetos López.
Henche	Marcos Blanco Ortiz.
Hortezuela de Océn	Cayetano Redondo Hernando.
Huertapelayo	Pedro Herraiz Embid.
Huetos	Angel Garcia Sanz.
Huertahernando	José Cano Díaz.
Inviernas (Las)	Felipe Villaverde y Villaverde
Mantiel	José Rebollo Garcia.
Ocentejo	Mariano Buendia Garcia.
Padilla del Ducado	Valentín Heredia Martín.
Puerta (La)	Eloy Acatero Garcia.
Reñales	Pedro Herranz Antón.
Riva de Saelices	José Sánchez Sanz.
Rivaredonda	José Herrero Parra.
Ruguilla	Domingo Pérez Mayor.
Sácorbo	Roque Lucio Matarranz.
Saelices	Francisco Vergara Hernández.

Sotillo (El)..... Andrés García Igualador.
 Sotoca Juan Vicente Ortiz Olmedo.
 Sotodosos Martín Sánchez Ortiz.
 Torrecuadrada de Valles..... Eugenio Marco Portillo.
 Torrecuadrada de Valles..... Inocencio Camacho López.
 Trillo Telesforo Bachiller Pérez.
 Valdelagua Julian Ortega Santos.
 Val de San García..... Cipriano Santos Cuadrado.
 Valtablado del Río..... Agustín Portillo García.
 Viana de Mondéjar..... Marcos Cano Cucharero.
 Villanueva de Alcorón..... Isidoro Martínez Moro.
 Villarejo de Medina..... Damián Casado Aparicio.
 Zaorejas Manuel Marzo Abejar.

Partido judicial de Cogolludo.

Almirneta..... D. Mariano Moreno Corral.
 Arroyo de Fraguas..... Telesforo Planas Cuevas.
 Arbacón Manuel García Aberturas.
 Aleas Matías Atienza Torre.
 Alpedrete de la Sierra..... Rufino García Sanz.
 Beleña..... Ruperto Gil Gordo.
 Bocigano..... Braulio Sánchez Díez.
 Campillo de Ranas..... Luis Sanz Gómez.
 Cardoso (El)..... Francisco Díez Fonseca.
 Casa de Uceda..... Domingo Arribas González.
 Cerezo Rafael Gómez Redondo.
 Cogolludo..... Higinio Minguez Esteban.
 Colmenar de la Sierra..... Víctor Martín Sanz.
 Cubillo (El)..... Nicasio Grajal Sanz.
 Fuencemillán..... Carlos Alcorlo Sopena.
 Fuentelahiguera..... Eugenio Molina Martín.
 Humaues Pablo Melendez Zurita.
 Jócar Benito Criado Alonso.
 Majaerayo Julián Martín Sanz.
 Málaga del Fresno..... Emilio Sanz Martín.
 Malaguilla..... Crispulo Sanz Plaza.
 Matarrubia Juan Antonio Esteban Hervás.
 Membrillera Hilarión Ruíz Asanza.
 Mesones Nicolás Guerra Arribas.
 Mierla (La)..... Juan Monge García.
 Monasterio..... Santiago de la Cruz Expósito.
 Montarrón Pedro de la Torre Ruíz.
 Muriel José Iruela García.
 Peñalva de la Sierra..... Pedro Alcohol Fonseca.
 Puebla de Beleña..... Pedro Ramiro Sopena.
 Puebla de Valles..... Nicolás Lázaro Sanz.
 Retiendas Eugenio Gamo Mondragón.
 Robledillo Mohernando..... Leoncio Blás Pérez.
 Tamajón..... José Esteban Baldovinos.
 Torrebeleña Melquiades Viñuelas Lopez.
 Tortuero Victorio Lázaro y Lázaro.
 Uceda..... Antonio Fajardo Calleja.
 Vado (El)..... José Lozano Esteban.
 Valdenuño Fernández..... José Bedoya García.
 Valdepeñas de la Sierra..... Victor Herrera y Herrera.
 Valdesotos Pablo Gamo Sanz.
 Villaseca de Uceda..... Jacinto Gil Puebla.
 Viñuelas Celedonio Heras Viñuelas.

Partido judicial de Guadalajara.

Aldeanueva Guadalajara D. Bruno Abad y Abad.
 Alovera Rafael Centenera Camino.
 Azuqueca Francisco Muñoz del Vado.
 Cabanillas del Campo..... Miguel García Olalla.
 Centenera..... Casimiro Espada Corral.
 Ciruelas..... León Elizalde Foronda.
 Chiloeches Demetrio Garcés Ruíz.
 Casar de Talamanca..... Atilano Millán Carpintero.
 Pozo de Guadalajara..... Martín Gómez Gutiérrez.
 Fontanar..... Jesús Lopez Chércoles.
 Galápagos Manuel Acebedo Ramos.
 Guadalajara Mariano Lopez Palacios Romillo.
 Horche Mariano del Rey Calvo.
 Lupiana Martín González Verdura.
 Marchamalo Salustiano Lopez Soldado Moreno.
 Mohernando Bonifacio Ayllón Moya.
 Quer Florentino Celada Frutos.
 Tarazona..... Eusebio Diaz Centenera.
 Tórtola..... Nicolás Ruíz Conejero.
 Torrejón del Rey..... Mariano Sánchez Areso.
 Usanos..... Higinio Alcázar Marian.
 Valdarachas..... Juan de Mata Flores Sanchez.
 Valdeaveruelo..... Víctor López Recio.

Valdenoches..... Lorenzo Abad y Abad.
 Villanueva de la Torre..... Manuel Orozco Mingo.
 Yebes..... Julián Hernando de las Heras.
 Iriepal..... Simón Polanco Pastor.
 Yunquera Francisco Blanco Gómez.

Partido judicial de Molina de Aragón.

Anchuela del Pedregal..... D. Cipriano Azpicueta Martínez.
 Anquela del Pedregal..... Natalio Checa Caba.
 Anquela del Ducado..... Leon Fuentes Moreno.
 Adoves..... Tomás Lorente Izquierdo.
 Alcoroches Leon Lario Muñoz.
 Algar Pablo Pérez Martínez.
 Alustante..... Alejandro Lorente Martínez.
 Amayas Angel Mellado Martínez.
 Anchuela del Campo..... Florentino Gutiérrez y Gutiérrez.
 Aragoncillo..... Juan Gómez Salvador.
 Balbacil Angel Herrán y García.
 Baños Braulio Rico Escalera.
 Campillo de Dueñas..... Bernabé López Malo.
 Canales Balbino Herranz Martínez.
 Castellar Jerónimo Martínez Establés.
 Castilnuevo Vicente Ruíz Olmeda.
 Cillas Pedro Ibañez Acero.
 Clares Rafael Tabernero García.
 Codes Lucas Funez Bueno.
 Concha..... Joaquín Romero Torrubián.
 Corduente..... Sotero Hombrados Martínez.
 Cobeta Narciso Pastor Costero.
 Cubillejo del Sitio..... Benigno Martínez Tineo.
 Cubillejo de la Sierra..... Balbino Heredia y Heredia.
 Checa Julian Lozano Hernandez.
 Chequilla..... Agustín Lopez Gasca.
 Embid..... Fructuoso Heredia Moret.
 Establés..... Rafael Abad Jimeno.
 Fuentelsaz Pedro Escribano Enguita.
 Herreria..... José Aguilar Munilla.
 Hinojosa..... Cipriano Martínez Anguita.
 Hombrados..... Gil Lozano Navío.
 Labros Eusebio Martínez Sanchez.
 Olmeda de Cobeta..... Leandro Sanz y Sanz.
 La Yunta..... Eleuterio Sanz y Sanz.
 Lebranon..... Francisco Lopez Martínez.
 Luzon..... Guillermo Merodio Trebiño.
 Maranchon Felipe Bueno Aragoncillo.
 Mazarete..... Juan Garcia Moreno.
 Megina..... Angel Hernandez Jimenez.
 Milmarcos Nicolás Iturbe Morales.
 Mochales Gabino Bérnia Torraiba.
 Molina de Aragón..... Gerardo Lopez Rubio.
 Morenilla..... Juan Perez Crespo.
 Motos Ricardo Lopez y Lopez.
 Orea Juan Rafael Sanz Lopez.
 Pardos Valentin Martínez y Martínez.
 Peñalen Luis Martínez Anton.
 Peralejos Roman Sorando Gomez.
 Pinilla Timoteo Herranz Valiente.
 Piqueras Sotero Llano Martínez.
 El Pobo..... Francisco Herranz Gasca.
 Poveda de la Sierra..... Gregorio Molina Moreno.
 Pradosredondos..... Santiago Sanz Lopez.
 Rillo..... Bernabé Garcia Notario.
 Rueda..... Mariano Martínez Acero.
 Selas Juan Francisco Martínez Hernández.
 Setiles Joaquín Garcia Moral.
 Taravilla..... Rufino Sanz y Lopez.
 Tartanedo Pedro Concha Abad.
 Terraza Santiago Garcia Pablo.
 Terzaga Felipe Segovia Mayordomo.
 Tierzo Francisco Caja Martínez.
 Tordellego Marcelino Martínez y Martínez.
 Tordesilos..... Santiago Malo Sanchez.
 Torrecuadrada..... Telesforo Martínez Delgado.
 Torremocha del Pinar..... Benito Martínez Checa.
 Torremochuela..... Romualdo Herranz Sanz.
 Torruba Juan Herranz Azcutia.
 Tortuera Vicente Mangas Díez.
 Traid Gil Maldonado Sanchez.
 Tarmiel Domingo Lopez y Lopez.
 Valhermoso Salvador Garcia Martínez.
 Villar de Cobeta..... Victoriano Ortiz Sanz.
 Villeda de Mesa..... Florentino Bayo Gutiérrez.

Partido judicial de Pastrana.

Albalate de Zorita.....	D. Francisco Villanova Paez.
Albares.....	Canuto Jimenez Rincon.
Almoguera.....	Eugenio Salcedo Fernandez.
Almonacid de Zorita....	Clemente Peñas Parra.
Aranzueque.....	Felipe Ortega Gordo.
Armuña.....	Galo Sanchez Cortés.
Drieves.....	Victor Herreros Ibarra.
Escariche.....	Tomás del Moral Murillo.
Escopete.....	Roman Gonzalez Picazo.
Fuentelaencina.....	Santiago Plaza Lazcano.
Fuenteviejo.....	Joaquin Sanchez Vaquero.
Fuenteovilla.....	Florentino Mondejar Ropero.
Hontova.....	Juan Manuel Lopez Rubio.
Hueva.....	Hermenegildo Plaza Jimenez.
Illana.....	Claudio Villanueva Paez.
Loranca de Tajuña.....	Ezequiel Colodron Ruiz.
Mazuecos.....	Lorenzo Garcia y Garcia (ma- yor).
Mondejar.....	Eusebio Sanchez Calvo.
Moratilla de los Meleros.	Saturnino Aguado Cortés.
Pastrana.....	Claudio Bachiller Barbeito.
Peñalver.....	Pedro de la Fuente Sanchez.
Pioz.....	Aniceto Rodriguez y Rodri- guez.
Pozo de Almoguera.....	Eusebio Sanchez Aguilar.
Romanones.....	José María Fernandez Bravo.
Reñera.....	Manuel Ramiro Corral.
Sayaton.....	Julian Moreda Bronchado.
Tendilla.....	Pantaleon San Andrés Gonza- lez.
Valdeconcha.....	Roman Lozano Perez.
Yebra.....	Antonio Fraile Heras.
Zorita de los Canes.....	Roman Rojo Iniesta.

Partido judicial de Sacedón.

Alique.....	D. Mariano Martinez Jimenez.
Alccer.....	Fernando Rodriguez Sancho.
Alocen.....	Saturnino Perez y Perez.
Alhondiga.....	José Sánchez Tabernero.
Auñón.....	Mariano Verde Saiz.
Berninches.....	José Alba y Alba (mayor)
Casasana.....	Marcelino Cervigón Herraiz.
Castilforte.....	Gumersindo Alvaro Perez.
Córcóles.....	Cipriano Martinez Medina.
Chillaron del Rey.....	José Bejar Mencia.
Escamilla.....	Felipe de la Torre Carrasco.
Hontanillas.....	Mariano Rebollo Anoya.
Millana.....	Valeriano Vazquez y Vazquez.
Morillejo.....	Agustin Alvaro Benito.
Olivar.....	Agapito Garcia Romo.
Pareja.....	Mariano Hermosilla Tierraseca
Peralveche.....	Celedonio Lopez y Lopez.
Poyos.....	Tomás Herrero Palomino.
El Recuenco.....	José Maldonado Pajares.
Sacedón.....	Joaquin Alcalá del Amo.
Salmeron.....	Faustino Saiz Culebra.
Torrónteras.....	Hilario Martinez Cuesta.
Villaexcusa de Palositos	Mariano Ramos Rey.

Partido judicial de Sigüenza.

Atance.....	D. Rafael Caballo Perez.
Alboreca.....	Elias Lafuente Mayor.
Alcolea del Pinar.....	Lucas Palafox Moreno.
Alcuneza.....	Benito Anton y Cabrera.
Aguilar de Anguita....	Santiago Millan Alaló.
Algora.....	Fernando del Olmo Sanz.
Almadrones.....	Victor Lopez Sanz.
Anguita.....	Estanislao Rata Ballastero
Baides.....	Lucas de la Fuente Cañamares
Bujalaro.....	Mariano Montero Gomez.
Bujarrabal.....	Julian Plaza Casado.
Carabias.....	Cipriano de la Torre Perez.
Castejón de Henares....	Lorenzo Bonilla Gascon.
Castilblanco.....	Manuel del Olmo Cezon.
Cendejas de Enmedio....	Lorenzo Ortega Veamungua.
Cendejas de la Torre...	Agustin Clemente y Lozano.
Córcos.....	Sotero Lopez Benito.
Fuensaviñan.....	Manuel Barbas Medina.
Garbajosa.....	Rafael de Andrés y Tenorio,
Gujosa.....	Miguel Anton y Martinez.
Horna.....	Dionisio Garcia Millan.
Huermeces.....	Matias Cezon Garcia.
Imon.....	Eugenio Andrés Hernando.
Jadraque.....	Ignacio Esteban Perez.

Jirueque.....	Silvestre Cortezon Sanz.
Luzaga.....	Angel Gordo Campos.
Laranueva.....	José Barbas Rata.
Mandayona.....	Alejandro Gil y Huerta
Mirabueno.....	Adrian Pardo Rojo.
Moratilla de Henares...	Manuel Gutierrez Lopez.
Navalpotro.....	Braulio Sebastian Flores.
Negredo.....	Bernardo Arribas Garcia.
Olmeda de Jadraque....	Eustaquio de Mingo Caballo.
Olmedillas.....	Gregorio Lopez Castaño.
Palazuelos.....	Miguel Juberias Olmo.
Pelegrina.....	Andrés Benito Esteban.
Pinilla de Jadraque....	Bonifacio Moreno Serrano.
Pozancos.....	Rufino Juanas Ciruelo.
Riosalido.....	Eustaquio Garcia Cabrera.
Santiuste.....	Simon Hernando Galan.
Sauca.....	Manuel Morencos Rayado.
Sigüenza.....	Bonifacio Gomez Lopez.
Tortonda.....	Francisco Bueno Heredia.
Torremoncha del Campo.	Juan Hierro Martin.
Torremoncha de Jadraque	Nicolás Moreno Lozano.
Torresabiñan.....	Victoriano Rojo Castaño.
Torrevaldealmendras...	Pablo Yubero Minguez.
Viana de Jadraque....	Manuel Garbajosa Manzano.
Villacorza.....	Miguel Rodrigo Vigil.
Villaverde del Ducado..	Pedro Huerta Tejedor.
Villaseca de Henares...	Santiago Hurtado Camarero.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la Ley orgánica del poder judicial.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Secretario de Gobierno, Juan M. de Capua.

Delegacion de Hacienda de la provincia**CIRCULAR IMPORTANTE**

El Ilustrísimo Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, comunica á esta Delegación de Hacienda en orden telegráfica de esta fecha lo siguiente:

«Recargo efectos timbrados será veinte por ciento utilizando actuales sellos llamados de guerra. Se despreciará fracción inferior cinco céntimos. Quedan sin recargo cartas y telegramas.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento.

Guadalajara 1.º de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda P. S., Juan Romo de Oca.

CIRCULAR

Por Real orden fecha 31 de Mayo próximo pasado ha sido nombrado Oficial de quinta clase Perito mecánico de la Investigación de Hacienda de esta provincia, D. Orsini Sardá Balaña.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de las Autoridades é industriales, á fin de que presten y faciliten todos los auxilios necesarios á dicho Perito-Investigador para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 1.º de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda P. S., Juan Romo de Oca.

PARTE NO OFICIAL

El sábado último 1.º de Julio, desapareció del término municipal de Cabanillas del Campo, de la propiedad de D. Atanasio Inés, una yegua de las señas siguientes:

Señas.

Una yegua negra, con cabezón, la mitad del rabo esquilado, no tiene la marca.

Guadalajara.—Imprenta de la Diputación.